

“PROTEGER LAS FUENTES DE AGUA, HUMEDALES, BOSQUES Y ZONAS DE RECARGA Y REGULACIÓN HÍDRICA, DECLARANDO AL CANTÓN LOJA LIBRE DE MINERÍA METÁLICA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Actualmente, las dinámicas globales obedecen a un modelo de producción a gran escala que favorece y estimula la acumulación, el derroche y despojo. Éste modelo a su vez está soportado en el necesario consumo de productos, bienes y servicios que se ha incrementado con el auge de la tecnología, el crecimiento demográfico y las necesidades artificiales que crea el sistema productivo. Todos estos productos requieren de diversos recursos naturales para su producción, y para lograr satisfacer la demanda se ha recurrido a la explotación minera de múltiples territorios llevando a una destrucción sin precedentes.

La evidencia de los desastres ecológicos que deja a las zonas inmediatas a las áreas de explotación minera son innegables, tangibles y su huella de destrucción ambiental, social y territorial adiciona un posterior perjuicio aflorar a la superficie, residuos nocivos para la supervivencia del hombre, la fauna y flora.

Entre los principales impactos que puede originar la minería se encuentran: la destrucción de la corteza terrestre, la contaminación de las aguas, competencia por el abastecimiento del recurso agua para las relaveras y procesos de limpieza y selección de materiales, además de los efectos negativos que deja esta práctica en la salud humana de las poblaciones próximas a la mina.

• LA MINERÍA EN EL ECUADOR

El oro ha sido extraído durante siglos en las montañas suroccidentales de Ecuador, pero los problemas que genera son grandes: falta de seguridad, contaminación ambiental y deterioro de la salud humana. Investigadores están estudiando el impacto de las actividades mineras en varias comunidades a lo largo del río Puyango, han descubierto que los efectos van mucho más allá del área inmediata, alcanzando a familias de agricultores que viven aguas abajo.

El oro y la plata han sido extraídos durante siglos en las montañas de Zaruma y Portovelo. Los incas estaban produciendo oro en la zona cuando los españoles fundaron el poblado de Zaruma en 1549. Sin embargo, la extracción de oro se aceleró cuando la empresa minera estadounidense Southern American Development Company (Sadco), obtuvo el control de los principales depósitos de oro en el distrito en 1897. En los 53 años posteriores, la Sadco recuperó unos 3,5 millones de onzas de oro y 17 millones de onzas de plata. Cuando la Sadco dejó el país en 1950, frente a crecientes costos e impuestos, el gobierno de Ecuador se hizo cargo de la mina. Pero la producción fue cada vez más reducida y al final la mina fue abandonada.



Ecuador desde su época precolombina hasta la actualidad. Se recolectaron datos que muestran las concentraciones de algunos metales pesados no esenciales (Hg, Pb, As, Mg, Zn, Cd), en los cantones Zaruma y Portovelo de la provincia de El Oro. Los resultados revelaron que los recorridos de los lugares afectados por estos metales van desde el nacimiento de los ríos Calera, Amarillo y Pindo, a lo largo de la cuenca hasta llegar al río Puyango, donde se obtiene los valores más bajos de estos elementos, a excepción del Manganeso, puesto a que su nivel vuelve a elevarse debido a la presencia mineralógica del bosque petrificado de Puyango. Los datos tomados del FONSAD fueron obtenidos del material procesado de los relaves de molienda y colas de cianuración en el año 2004, los mismos demostraron que las concentraciones de plomo y arsénico superaban los valores límites de referencia para estos metales en los suelos. En otros estudios realizados a los pobladores, se tomaron muestras biológicas (sangre, orina y cabello), y con ello se logró determinar que la mayoría de los habitantes de las poblaciones cercanas a la cuenca del río Puyango, se encuentran envenenados con Hg y Pb en pequeñas cantidades dentro de su organismo. Palabras clave: Hongos micorrizico arbusculares (HMA), Nematodos, Granadilla.

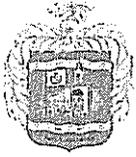
La existencia de la minería y sus efectos en esta región datan de hace siglos atrás. En su libro la Historia de Loja y su Provincia, Pío Jaramillo Alvarado relata lo que fue la masacre de indígenas para la explotación aurífera en lo que ahora fue Zamora y en ese tiempo era parte de la Provincia lojana:

“Ningún arbitrio podía salvar a Zamora de su inevitable ruina. La destrucción de la población indígena por la ambición sin límites de los mineros, no pudo ser sustituida por esclavos negros como se solicitaba, y de la serranía se negó todo contingente indígena que se sabía era sacrificado sin piedad.

La riqueza aurífera de Zamora, comprobada pasó por nuestra historia, como una fantasía deslumbrante, que duró pocos años, sin que se haya podido realizar posteriormente ningún esfuerzo para descubrir las minas, que fueron cegadas por los jívaros, pues éstas les causaron la pérdida de la vida y la libertad, y en su defensa destruyeron las poblaciones españolas.”¹

Según el Catastro Minero en Ecuador publicado en la página de internet: http://geo.controlminero.gob.ec:1026/geo_visor/ y revisada para la elaboración de este documento, alrededor de 35 513 hectáreas están concesionadas en el cantón Loja para la minería metálica. La mayoría de estas hectáreas están ubicadas en fuentes de agua: los páramos de Fierrouroco y en la cuenca del Río Piscobamba.

Aunque no existe un concepto absoluto y definido del páramo y particularmente del páramo andino, podemos decir de manera general que éste es un “ecosistema de alta



montaña del trópico húmedo, dominado por vegetación abierta y ubicado entre el límite del bosque cerrado y las nieves perpetuas.”²

Sobre los servicios ecosistémicos del páramo podemos mencionar lo siguiente:

“El más conocido y estudiado servicio de aprovisionamiento del páramo es agua dulce. El páramo provee de hasta 80% del agua dulce de los grandes ciudades como Quito y Bogotá (Buytaert et al., 2006; Hirata et al., 2006) y no existe otro servicio más valorado que éste.”

“Entre los servicios de regulación se encuentra nuevamente el agua dulce. El dilema es si tenemos que definir el páramo como proveedor de agua dulce (usando la metáfora de "fábricas de agua") o de regulador ("esponja"). En realidad, los científicos confirman que se debe definir el páramo como regulador, ya que en sí el agua no se produce en el páramo, sino se retiene y se libera continuamente (Buytaert et al., 2006; Harden, 2006). Sin embargo, la sociedad, que percibe el ambiente de montaña de forma integral y que busca las fuentes de agua dulce para consumo o riego, valoriza el páramo como proveedor de agua dulce. Otros servicios de regulación son la función reguladora de clima y de eventos fortuitos. Aunque no se ha logrado nunca cuantificarlo, el efecto regulador del páramo parece evidente para normalizar el clima tanto a nivel macro como meso y micro. A nivel macro, la conservación del páramo en su estado natural ayuda de alguna forma a mitigar el efecto del calentamiento global, dado que en el suelo del páramo hay tanta cantidad de materia orgánica almacenada que se puede emitir a la atmósfera en caso de degradación del ecosistema, puede ser considerado un sumidero de carbono; así, manejar bien el páramo puede ser considerado bajo los mismos criterios que la deforestación evitada en los bosques tropicales (Castaño, 2002; Medina y Mena, 1999).”³

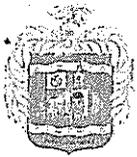
Pío Jaramillo Alvarado en su libro “Historia de Loja y su Provincia” recoge la descripción que Teodoro Wolf hizo de Loja a finales del siglo XIX en su monografía “Viajes Científicos en la República del Ecuador.- Relación de un viaje Geognóstico por la Provincia de Loja”: “Aquí pude observar que la flora de la provincia de Loja, no solamente en las regiones cálidas y templadas, sino también en los páramos y picos más altos, presenta muchísimas peculiaridades y novedades botánicas. Desde que Humboldt, Bompland y Caldas al principio de nuestro siglo visitaron esta Provincia, quedó bien sentada la fama

² Hofstede, Robert et. al. (2014). Los Páramos Andinos ¿Qué sabemos? Estado de conocimiento sobre el impacto del cambio climático en el ecosistema páramo. UICN, Quito, Ecuador.

³ Hofstede, Robert. LOS SERVICIOS DEL ECOSISTEMA PÁRAMO: UNA VISIÓN DESDE LA EVALUACIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MILENIO.

https://www.portalces.org/sites/default/files/references/097_Hofstede%202011b%20Milenio.pdf

Revisado el 11 de agosto de 2019.



bien merecida de la flora lojana. Pero ellos, así como los viajeros posteriores hicieron sus viajes muy precipitados y dejaron todavía materiales muy abundantes a los botánicos venideros. Quién sabe si ya habrá nacido el feliz a quien será reservado explorar y explotar este jardín botánico del Ecuador.⁴ (Las negrillas y el subrayado han sido agregadas).

Por tal razón, se pone a consideración del I. Concejo Municipal de Loja, el proyecto de resolución para **“PROTEGER LAS FUENTES DE AGUA, HUMEDALES, BOSQUES Y ZONAS DE RECARGA Y REGULACIÓN HÍDRICA, DECLARANDO AL CANTÓN LOJA LIBRE DE MINERÍA METÁLICA”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

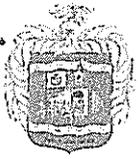
Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata.

Que, el numeral 7 Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber primordial del Estado: “Proteger el patrimonio natural y cultural del país.”;

Que, el Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”

Que, el Art. 14 de la Constitución señala que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.”;

Que, el Art. 71 de la Constitución señala que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos



derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda”;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción.

Que, el numeral 4 Art. 395 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”;

Que, el Art. 406 de la Constitución de la República dispone que: El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.

Que, el Art. 407 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.”

Que, el Art. 409 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial de la capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión,”;

Que, el Art. 411 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.”

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial



Municipio de Loja



la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el literal d) del Art. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable; (...);

Que, el literal a) del Art. 54 del COOTAD, en concordancia con el literal a) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno descentralizado municipal la de: "(...) a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; (...)";

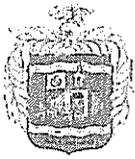
Que, el literal k) del Art. 54 del COOTAD, en concordancia con el literal k) del artículo 84 del referido cuerpo normativo, establece como función de los gobiernos descentralizados municipales la de: "(...) k) Regular, prevenir, y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; (...)";

Que, el literal b) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) "d) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";

Que, el Art. 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia.

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de minerales metálicos.



Municipio de Loja



Que, las actividades de explotación minera no pueden hacerse sin el previo consentimiento del Concejo Municipal de Loja, cuyas atribuciones de regulación y control de uso y ocupación del suelo son exclusivas, privativas e indelegables, según dispone la Constitución de la República y demás normativas vigentes;

Que, toda actividad que se desarrolla en el Cantón Loja, debe sustentarse en principios de sostenibilidad ambiental y equidad social, en el marco de lo dispuesto y en el cumplimiento de los objetivos señalados en el Art. 276 de la Constitución de la República

Que, es obligación del Concejo Municipal de Loja, pronunciarse ante una amenaza sobre las zonas de conservación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; como, páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales y secos, para garantizar la sostenibilidad futura del Cantón Loja, por ser un asunto de preocupación pública.

Por las consideraciones anotadas, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal b) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

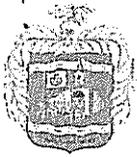
En uso de las facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

“PROTEGER LAS FUENTES DE AGUA, HUMEDALES, BOSQUES Y ZONAS DE RECARGA Y REGULACIÓN HÍDRICA, DECLARANDO AL CANTÓN LOJA LIBRE DE MINERÍA METÁLICA”

Art. 1.- Declarar al territorio del cantón Loja, sus páramos, fuentes de agua y otros ecosistemas frágiles, libres de minería metálica, para proteger las fuentes de agua, humedales, bosques y zonas de recarga y regulación hídrica, con la finalidad de garantizar el recurso hídrico y preservar la biodiversidad, estableciéndose como una estrategia de adaptación y mitigación al cambio climático.

Art. 2.- Declarar a cada uno de los bosques protectores, páramos y ecosistemas frágiles y amenazados, y en las áreas de protección y conservación ambiental y de fuentes hídricas determinadas por el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, que se encuentran dentro del territorio del cantón Loja, libres de minería metálica, de manera especial las circundantes al área del Parque Nacional Podocarpus, la franja El Cisne - Gualiel – Chuquiribamba – Chantaco, donde se ubican los indicios minerales de Taquil, Fierrouroco, la franja Malacatos – Vilcabamba – Quinara - Masanamaca – Yangana, Cerro de Minas, Quebrada de Minas, la franja San Lucas – Santiago - Jimbilla, que se encuentran dentro del cantón, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador.



Municipio de Loja



Art. 3.- Solicitar a los Ministerios de Minería, Ambiente y Agricultura y Ganadería, ARCOM, SENAGUA, entreguen toda la información referente a las concesiones para la exploración y explotación de minería metálica a realizarse en el cantón Loja.

Art. 4.- A través del apoyo de instituciones académicas, locales, nacionales e internacionales efectuar estudios técnicos - científicos en las zonas de páramos ubicados en el Cantón; de manera especial en las zonas de El Cisne, Gualaj, Chantaco, Taquil Chuquiribamba, Fierourco, la franja de Malacatos-Vilcabamba, Masanamaca, Quinara, Yangana, Cerro de Minas, Quebradas de Minas; que tienen como finalidad entregar datos objetivos sobre el impacto de las actividades extractivas de minería metálica en dichos territorios.

Art. 5.- Conformar una comisión técnica entre el Municipio y representantes de organizaciones Sociales y Ambientales, para la gestión de recursos económicos destinados a desarrollar los estudios técnicos, científicos y patrimoniales, materia de esta resolución.

Art. 6.- Solicitar al Gobierno Nacional la suspensión de las actividades de exploración y explotación de minería metálica, así como la operación de cualquier concesión solicitada para la explotación al interior del territorio del cantón Loja.

Art. 7.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja, genere las acciones legales, de alcance nacional e internacional, que garanticen el cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 8.- Disponer a la Dirección de Planificación que toda aquella herramienta de planificación, sea el PDOT, PUGS, planes y ordenanzas de uso y ocupación de suelo u otros instrumentos normativos que se contrapongan a la presente resolución, sean actualizadas en función de dar cumplimiento a lo antes expuesto en este documento.

DISPOSICIÓN FINAL.

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia desde su aprobación.

RAZÓN.- CERTIFICO: Que la presente resolución fue conocida y aprobada por el Concejo Municipal de Loja, en la sesión ordinaria realizada el martes 27 de agosto del 2019.- Loja, 28 de agosto del 2019.

Abg. Ernesto Alvear Sarmiento

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

